

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTINEZ DE LA HOZ.
DEMANDADOS: RAFAEL ALTAMAR CARMONA Y OTROS
RADICADO: 47.268.40.89.001.2021.00036.00

Al despacho llega la presente demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por el señor ALEJANDRO MARTINEZ DE LA HOZ en contra de los señores RAFAEL ALTAMAR CARMONA, EUCLIDES RODRIGUEZ y MERCEDES MARIA SAURIT DE MARTINEZ.

No obstante, revisado el legajo, encuentra el Juzgado que tal demanda no cumple con los requisitos legales que tratan los artículos 82, 83 y 90 de Código General del Proceso, y en especial los nuevos parámetros del decreto 806 de 2020, las falencias pasan a enumerarse de la siguiente manera:

1. No se determina con claridad en los hechos que predios pertenecen a los demandados, esto es, asignar cada folio de matrícula del predio colindante a un accionado en particular, por ello los hechos no son claros y están incompletos (art. 82 Núm. 5º)
2. Al revisar el poder obrante en el expediente, se observa que aquel data del 11 de abril de 2019, esto es, de hace más de dos años, por tanto, se le pide a la parte accionante que aporte uno reciente sea con presentación personal o en la forma como lo sugiere el artículo 5º del decreto 806 de 2020. **Se advierte que provenga del correo manifestado en la demanda como aquel que será de notificación del demandante.**
3. En la parte de los testimonios, solicitados en la demanda, olvida el demandante mencionar que hechos pretende probar con tales declaraciones, ya que solo menciona que hablarán “sobre los hechos de la demanda.

Sobre el esto, hay que decir que el art. 212 del C.G.P expresa que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”

4. En ese mismo orden, omite el accionante aportar conforme lo dispone el numeral 3º del art. 26 de Código General del Proceso, el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para establecer el precio real del inmueble objeto de disputa.

En efecto, tal como lo señala la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, cual es asignado por las *autoridades catastrales*¹; y entiéndase por estas: **El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de**

¹ Artículo 8º y párrafo 2do de la Resolución 070 de 2011 del IGAD.

Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín².

Así las cosas, la paz y salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de El Retén, Magdalena, no es un documento idóneo para establecer el valor real del inmueble.

5. Finalmente, no se evidencia el envío del traslado de la demanda, que pregona el artículo 6° del decreto 806 de 2020, el cual advierte que de *“no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Anótese, además, que deberá informar esta inadmisión, el escrito de subsanación y la demanda corregida a los encausados, como lo exige la norma en comento.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se subsanen las falencias anotadas y se aporte la documentación requerida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por el señor ALEJANDRO MARTINEZ DE LA HOZ en contra de los señores RAFAEL ALTAMAR CARMONA, EUCLIDES RODRIGUEZ, MERCEDES MARIA SAURIT DE MARTINEZ, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al accionante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada y desanotada de los libros virtuales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESENIA MABEL MUSSO ROCHA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 13 de fecha
12 ABRIL 2021


JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario

² Artículo 25 de la Resolución 070 de 2011 del IGAD.